



Tipo de proceso	:	Verbal- Reivindicatorio
Radicación	:	11001310301920180032000

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 05 de julio de 2022 por medio del cual se rechazaron de plano los pedimentos de nulidad y saneamiento del proceso, realizados por dicho extremo procesal.

Se fundamenta tal impugnación concretamente, en que los vicios del procedimiento alegados en el escrito de nulidad no fueron objeto de análisis por parte del despacho, solicitando se profundizara al respecto, por lo que los llamó nuevamente a colación en el correspondiente libelo.

CONSIDERACIONES

De entrada, observa el despacho que los fundamentos con los cuales ataca la recurrente el auto objeto de inconformidad no se encuentran llamados a prosperar.

Al respecto se tiene entendido procesalmente que, las nulidades son un remedio que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto, o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión, cometidas por las partes o por el juez dentro del juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del proceso.

Sin embargo, no siempre estas fallas conducen a la invalidación, ya que éstas deben estar taxativamente adecuadas a las consagradas en la ley procesal.

Estas causales configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa las cuales se encuentran establecidas en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Dentro de nuestro ordenamiento procesal, el legislador ha previsto en forma taxativa las causas por las cuales el proceso puede ser nulo en parte o totalmente y las consagra el artículo 133 del C. G. del P., por ende, las eventuales irregularidades que no estén enlistadas allí, no constituyen causal de nulidad procesal y para su subsanación deben aplicarse los recursos ordinarios que se consagran en la ley, independientemente que el juzgador opte por la adopción de medidas tendientes a asegurar la validez de la actuación conforme a lo establecido en el art. 42 ib ídem.

De igual manera y en lo que al asunto se refiere, en providencia del 29 de mayo de 2009 la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial dispuso:

“Si los hechos narrados por el impugnante no encajan dentro de ninguna de las previsiones contempladas en las normas que regulan los efectos perseguidos, la decisión a su solicitud no podía ser otra que la consignada en el auto apelado.

“4. En el presente caso, como fundamento de la petición de nulidad, adujo el apoderado del demandado la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 140 del estatuto procesal, sustentado lo anterior en que al haberse adquirido un crédito en pesos no era posible cobrar la obligación en UVR, siendo precedente la acción ejecutiva pero por la vía singular, dado que el pago de la deuda se pactó en pesos, tal y como se desprende de los pagarés aportados con la demanda, argumento éste que no es de recibo para amparar la causal alegada, lo que hace obligatorio la confirmación de la decisión apelada”.¹

Conforme a las consideraciones precedentes, se concluye que, en el caso *sub-examine*, pese a alegarse como vicios nulitivos los referidos a la falta de cumplimiento de los presupuestos legales respecto de la acción reivindicatoria, pues el demandante ya no es propietario del predio base de la acción, sin que

¹ Radicación 2004 00551 02 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

se hubiere tampoco individualizado, identificado y determinado plenamente el aludido bien, tales situaciones no se encuentran contenidas como causales de nulidad dentro del art. 133 del C. G. del P., poniéndose de presente frente a la plena identificación del inmueble que, ello no fue alegado en su debida oportunidad y a través del medio de defensa idóneo, esto es, al momento de contestar la demanda y proponer las correspondientes excepciones de previas y de fondo, más cuando la demandada solamente fincó su intervención contra la demanda impetrada, en el reconocimiento de mejoras, sin hacer alusión a los defectos de los que ahora se duele y sobre los que soporta los pedimentos de invalidación y de saneamiento de la actuación.

Lo anterior sin desconocerse que, en la diligencia de entrega realizada en julio 15 de 2022 se hizo mención a la Resolución 0122 del 24 de febrero de 2022, emitida por Catastro Distrital, en la que se refiere que los linderos establecidos en las correspondientes escrituras de los predios colindantes, no coinciden con los linderos físicos, lo que era objeto entonces de una corrección, situación que conllevó a la suspensión de a efectos de que los extremos en contienda realizaran las adecuaciones de rigor.

Sucede lo propio frente a la falta de sucesión procesal, falta de legitimación en la causa, ausencia del derecho de postulación y existencia de medida cautelar de inscripción de demanda en el predio objeto de litigio, por estar cursando respecto del predio base de esta *litis*, el trámite de pertenencia con radicado No. 110013103018201900580 ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá. Ello toda vez que, tales situaciones no se encuentran enmarcadas dentro de los vicios nulitivos enumerados en el citado art. 133, alegaciones, que, a excepción de la cautela en cita, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este estrado en auto del 12 de enero de 2022, que fue confirmado mediante proveído del 28 de febrero de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sin que, se pase por alto lo expuesto en providencia del 08 de noviembre de 2021 en lo que a la titularidad del predio se refiere, como tampoco lo decidido en la diligencia de entrega realizada en julio 15 de 2022, al momento de manifestarse esta sede judicial sobre las inconformidades realizadas por el Procurador 4 Judicial 2 Para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, respecto de tal situación, al considerar viable la continuación de la entrega del inmueble con el actual demandante, al citársele la disposición contenida en el art. 135 del C. G. del P., en lo que tiene que ver con la indebida representación y la legitimación en la causa para alegar dicha situación.

Luego, al no encontrarse las falencias alegadas por la pasiva como vicios del procedimiento, adecuadas a las causales de nulidad taxativamente incorporadas en el ordenamiento procesal vigente, aludiendo también a situaciones que ya habían sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho dentro del plenario, se imponía entonces el rechazo de plano del pedimento de nulidad en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 135 *ejusdem*, como en efecto se realizó por el despacho, situación que de entrada impedía entonces entrar a estudiar cada inconformidad expuesta por el extremo recurrente en el escrito correspondiente.

En lo que concierne a la solicitud de compulsa de copias dirigidas al Consejo Superior de la Judicatura, por el comportamiento del apoderado del extremo demandante, por secretaría compártase el expediente a la pasiva, a efectos de que acuda ante la autoridad competente denunciando las conductas que considera constituyen faltas cometidas por dicho profesional del derecho.

A su vez, y no obstante suspenderse la diligencia de entrega ante las alegaciones de falta de claridad en cuanto a la identificación del inmueble base de la acción, este despacho no encuentra procedente la petición de suspensión de dicha actuación soportada en la existencia de un proceso de pertenencia, en la medida que, no se encuentran reunidos ninguno de los presupuestos establecidos en el art. 161 del C. G. del P., para proceder en tal sentido.

Frente al recurso de apelación interpuesto, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 321 del C. G. del P., en concordancia con lo normado en el art. 323 *ib ídem*, el mismo se concede en el efecto devolutivo.

DECISIÓN

Por las anteriores razones, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 05 de julio de 2022, por medio del cual se rechazaron de plano los pedimentos de nulidad y saneamiento del proceso, dadas las razones expuestas en precedencia.

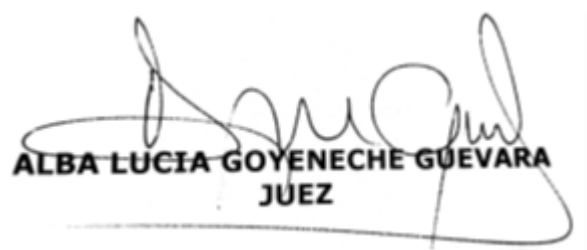
Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Previas las constancias de rigor, remítase el expediente de manera digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para que se surta la alzada.

Tercero. Negar la suspensión de la diligencia de entrega por prejudicialidad, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Por secretaría compártase el expediente a la pasiva, a fin de que dicho extremo procesal, realice las gestiones que considere pertinentes y ante la autoridad correspondiente en procura de que se adelanten las investigaciones aludidas en el escrito de recurso.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>03/08/2022</u> se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 127 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--